



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Esperanza Díaz Medina
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00089 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 975

Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada la entrega de notificación personal a las demandadas **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A;** y **Administradora Colombiana Pensiones Colpensiones E.I.C.E** el 25 de mayo de 2021 efectuada a través de correo electrónico (fl 4 y 6 Archivo 13 Exp.Dig); posteriormente las entidades presentaron contestación al escrito inicial el 10 de junio de 2021, entendiéndose que fueron presentadas dentro del término legal establecido.

De igual forma se advierte que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término oportuno.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACION

Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A

El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”; en el particular se evidencia que en la contestación allegada se hace alusión a las pretensiones en dos (2) oportunidades (F1 9 y 13 Archivo 14 Exp. Dig). Por lo anterior, deberá corregirse tal anomalía.

Como la anterior deficiencia puede ser subsanada en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1.- Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A**

2. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3.- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez portador** de la Tarjeta Profesional 233.384 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como abogado de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

4.- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Estefanía Rojas Castro** portadora de la Tarjeta Profesional **268.512** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandataria de la parte **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E.**

5. Tener por no reformada la demanda.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO PASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
4 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA